Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0243

S E C R E T A R I A.- La Macarena – Meta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2021 00051 00, informándole que el término de traslado se encuentra vencido y la demandada no propuso excepción alguna. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor Hermógenes Rojas., contra Nuvi Yanet Moreno Montenegro, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 05 de agosto de 2021, el señor Hermógenes Rojas, presentó demanda ejecutiva singular, contra la señora Nuvi Yanet Moreno Montenegro, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de la demandada, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha agosto 17 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero señaladas en el líbelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en el acta de conciliación de fecha agosto 01 de 2020. Decisión notificada a la parte ejecutante por estados No. 079 de agosto 19 2021; y a la parte demandada personalmente el día 27 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

En el presente asunto, la demandada no comparece y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito, ha fenecido; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha agosto 17 de 2021, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra la señora NUVI YANET MORENO MONTENEGRO, con C.C. No. 40.205.601 y a favor del demandante, señor HERMOGENES ROJAS, con C.C. No. 17.220.514.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:
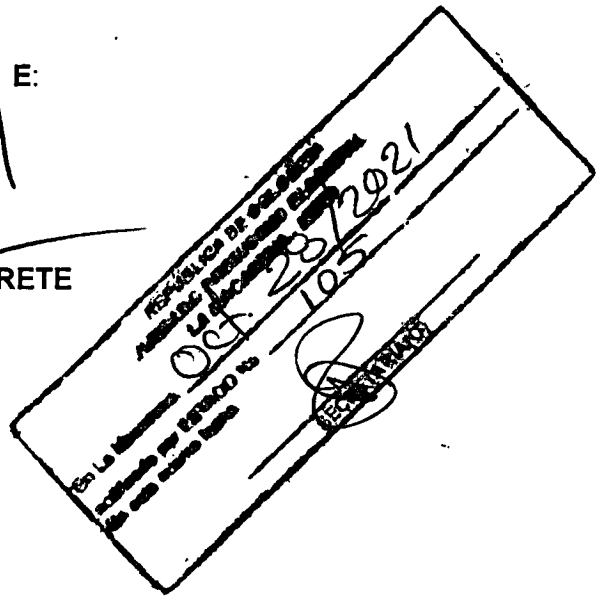
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez